



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Verbal Restitución Bien Inmueble
DEMANDANTE:	INVERSIONES QUINTERO GARCIA S.A.S.
DEMANDADO:	CLAUDIA MARIA ORTIZ Y OTROS
RADICADO:	05001 40 03 027 2022-00727-00
DECISIÓN:	No repone

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 3 de agosto de 2022, que admitió la demanda de Restitución de bien inmueble arrendado.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de agosto de 202, admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por INVERSIONES QUINTERO GARCIA S.A.S. en contra de CLAUDIA MARIA ORTIZ ALVAREZ y JOSÉ ALBERTO AVENDAÑO, se impartió el trámite del proceso VERBAL, otorgándole a la parte demandada el término de 20 días para contestar la demanda.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, aduciendo:

“... La cuantía fue determinada por el valor del canon de arrendamiento actual, multiplicado por el valor total del contrato, el cual está estipulado en 4 meses, operación que fue detallada en el acápite de competencia y cuantía de la demanda así: “las pretensiones a la fecha de presentación de esta demanda son Inferiores a Cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, el canon de arrendamiento actual es de

\$970.000 y el periodo inicial de 4 meses arroja un total de cuantía de \$3.880.000”. 3- Aun, si nos acogemos a lo expresado por el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que cuando se trata de tenencia por arrendamiento, la cuantía se calcula por el valor del canon de arrendamiento de los últimos 12 meses, tendríamos una cuantía de \$11.640.000, por lo que también sería de mínima. 4- No obstante lo anterior, en el auto admisorio de la demanda se indicó que se trata de un proceso verbal, otorgando un término de 20 días al demandado para pronunciarse respecto a la demanda. 5- En realidad, el trámite que debía dársele al proceso, es el de un verbal sumario de mínima cuantía, en la que los rituales son más ágiles y expeditos, por lo que el término del traslado también debería disminuir.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

El proceso de restitución de bien inmueble arrendado se encuentra regulado en el artículo 384 del C.G.P., en el libro tercero, sección primera, procesos declarativos título I, **proceso verbal**, en el capítulo disposiciones especiales.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que el trámite de este asunto se encuentra dispuesto por el legislador en consideración a la disposición especial y no por la cuantía como lo sustenta en el recurso, es decir, la determinación del trámite en los procesos de restitución de inmueble está dado por la naturaleza del asunto y no en consideración a su cuantía, es decir, que esta clase de procesos se tramitan como proceso verbal independiente de la cuantía, por lo que no se pondrá la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 3 de agosto de 2022, que admitió la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDANDO.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af68224dc5790b436e8f7d42264a737f59028f8cab2eeb4ee66f3bd999f50edf**
Documento generado en 30/08/2022 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>